

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 038** DE FECHA: 18/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 18/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2018-00271-01	SANDRA PATRICIA CEPEDA LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-012-2020-00213-01	ROMIR ALBERTO ECHEVERRI	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2019-00491-01	RAFAEL ANTONIO BERMUDEZ YAMACAN	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-017-2020-00078-01	HELCIAS PEREZ ASPRILLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2017-00180-01	JOSE YAMID CRUZ GIRON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2018-00093-01	MARTHA LUCIA SANCHEZ SEGURA	PERSONERIA DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-052-2019-00504-01	MONICA ANDREA CASTRO CASTRO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-053-2017-00512-01	SANDRA MILENA OSPINA POLO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-42-054-2018-00537-01	JEIMY HEDITH SANCHEZ DURAN	DISTRITO CAPITAL Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL4 DISTRITO CAPITAL Y COMISION NACIONAL DEL S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2020-00223-01	ALMA DEL SOCORRO ERASO MEDRANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01659-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	WILLIAM PINZON SEGURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00123-00	JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO QUE ACEPTA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00402-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00402-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARIA LOLITA BARRERA ARIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00487-00	JORGE ALFONSO TORRICO ANTEZANA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 18/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 18/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

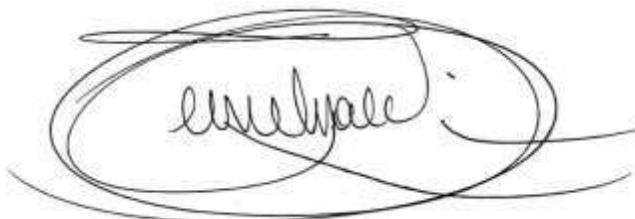
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-009-2018-00271-01
Demandante:	Sandra Patricia Cepeda López
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

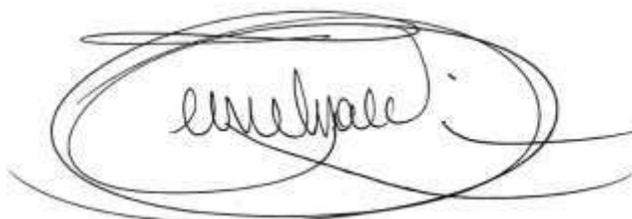
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-012-2020-00213-01
Demandante:	Romir Alberto Echeverry
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

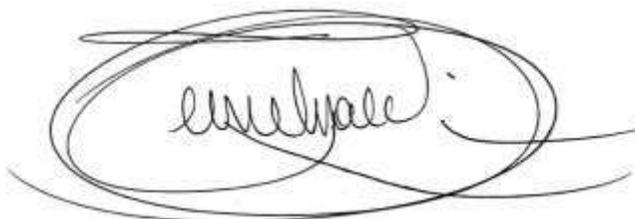
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2019-00491-01
Demandante:	Rafael Antonio Bermúdez Yamacán
Demandada:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-017-2020-00078-01
Demandante:	Helcias Pérez Asprilla
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-025-2017-00180-01
Demandante:	José Yamith Cruz Girón
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

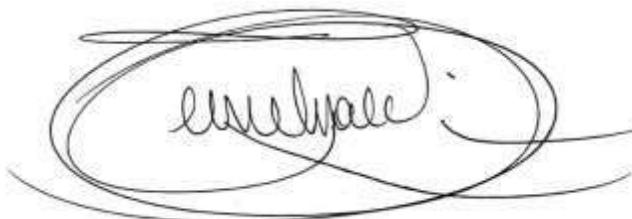
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-030-2018-00093-01
Demandante:	Martha Lucia Sánchez Segura
Demandada:	Personería de Bogotá

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-052-2019-00504-01
Demandante:	Mónica Andrea Castro Castro
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-053-2017-00512-01
Demandante:	Sandra Milena Ospina Polo
Demandada:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Por reunir los requisitos se admite los recursos de apelación¹ interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-054-2018-00537-01
Demandante:	Jeimy Hedith Sánchez Duran
Demandada:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil

Por reunir los requisitos se admiten los recursos de apelación¹ interpuestos por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

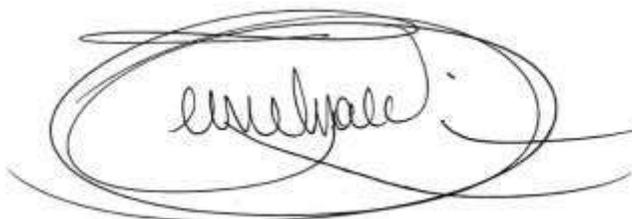
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-056-2020-00223-01
Demandante:	Alma del Socorro Eraso Medrano
Demandada:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01659-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social
Demandado:	William Pinzón Segura

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

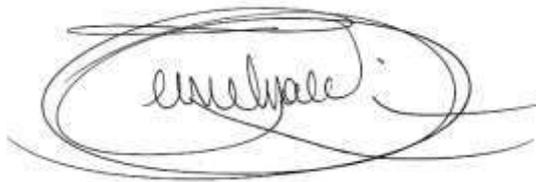
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

TERCERO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00123-00
Demandante:	José Alejandro Ramírez Riaño
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado en la Secretaría de la Subsección, manifiesta al Despacho que retira la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el retiro de la demanda, así:

«**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.»

En el *sub examine*, mediante proveído del dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.; ordenó remitir a la Sección Segunda de esta Corporación al considerar que carecía de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda no se ha admitido y por lo tanto no se ha notificado un eventual auto admisorio, a la parte demandada ni al Ministerio Público, resulta procedente la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se aceptará el retiro de la demanda en la parte resolutive del presente proveído.

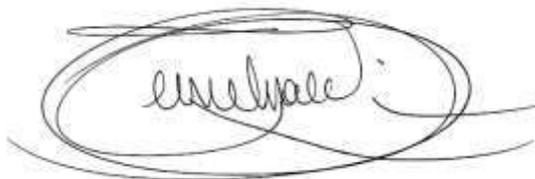
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el retiro de la demanda solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante, y archívese el expediente una vez hechas las anotaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

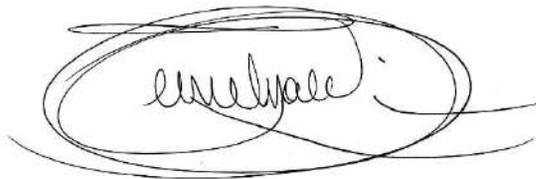
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00402-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y María Lolita Barrera Arias.

De conformidad con lo señalado en **el inciso 2° del artículo 233** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, **córrase traslado de la solicitud de medida cautelar** presentada con la demanda, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente proveído, a la demandada María Lolita Barrera Arias.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00402-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y María Lolita Barrera Arias.

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en modalidad de lesividad, y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (índices 1 y 2 del expediente digital - SAMAI).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fl. 1 del índice 1 - SAMAI).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y María Lolita Barrera Arias. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del **artículo 199 del C. P. A. C. A.**, modificado por el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, a las siguientes personas:

2.1. A la señora María Lolita Barrera Arias.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

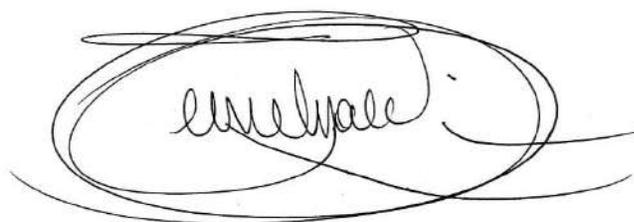
2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o, quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el **numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.**

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el **artículo 172 del C. P. A. C. A.**, en la forma prevista en el inciso cuarto del **artículo 199¹ ibidem**, modificado por el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

5. Se reconoce al doctor **Wildemar Alfonso Lozano Barón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.608 de Bogotá, y tarjeta profesional de abogado No. 98.891 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder, visible en el índice 2 del expediente digital -SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy scribble that also forms a partial oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00487-00
Demandante:	Jorge Alfonso Torrico Antezana
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

Al estudiar la demanda interpuesta por **Jorge Alfonso Torrico Antezana**, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, se encuentra que el actor demanda el acto administrativo que resolvió de manera desfavorable un recurso de reposición y en subsidio apelación. (fl. 43 del índice 1 del expediente digital - SAMAI), empero, sin demandar el o los actos administrativos primigenios que dan respuesta a su petición ante la administración.

Ahora bien, el **artículo 163¹** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativa, este debe ser individualizado con toda precisión, y, adicionalmente, explica que si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

No obstante, la situación que se evidencia en este proceso, es que se demandó el acto administrativo que resolvió los recursos y **no el o los que resolvieron la situación particular**, como en derecho procedía, por ende, se entiende que la demanda *sub examine* adolece de falencias que la hacen inepta, razón por la cual en la parte resolutive del presente proveído se **inadmitirá** y se le dará el término de diez (10) días para que el demandante la **subsane**, como lo dispone el **artículo 170²** del CPACA, so pena del **rechazo** de la misma.

Adicionalmente, el Despacho advierte que **no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo de la entidad demandada**. En consecuencia, la parte demandante deberá allegar la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, en la forma señalada en el **numeral 8³ del artículo 162 del C.P.A.C.A.**, adicionado por el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**.

¹ **ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

³ **Artículo 162 CPACA. Numeral 8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.** El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

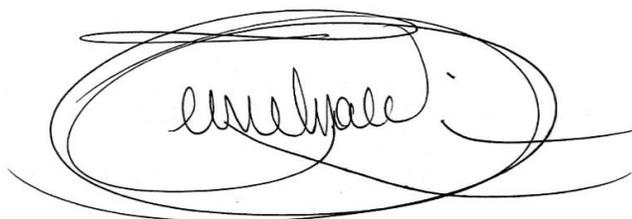
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero.- Se inadmite la demanda y, en consecuencia, se ordena a la parte actora, que subsane las falencias de las cuales adolece la demanda, y adecúe la misma indicando el o los actos administrativos que le resolvieron su situación jurídica particular contra los cuales interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, susceptibles de ser demandados ante esta jurisdicción, y la constancia o acreditación del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. La subsanación debe realizarse **en el término de diez (10) días**, so pena de **rechazar** la demanda con base en el **numeral 2° del artículo 169 del C. P. A. C. A.**

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also overlaps the text below.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado